

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2017 00185 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Jhon Jairo Orduz Patiño y otros
Accionado	Ecopetrol S.A. y otro

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de Ecopetrol S.A. interpuso recurso de reposición en contra del auto del 4 de octubre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda (fls. 80-81, expediente digital).

1. Fundamento del recurso

La apoderada de la parte demandada fundamenta el recurso, así:

"...III. RAZONES DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Para efectos metodológicos y con el fin de dar claridad al despacho en conocimiento a continuación presentaré los fundamentos del recurso, razón por la que me referiré a las razones que justifican la necesidad de revocar el aludido auto.

A. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el ejercicio inoportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público (...) Conforme a la normativa transcrita, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad hasta el momento en que se logre el acuerdo, éste se registre, si así lo ordena la ley, se expidan las constancias previstas en el artículo segundo o se cumpla el plazo de tres meses, después de presentada la solicitud, sin que se celebre la audiencia. La norma no amplía el término de caducidad, simplemente un plazo para que la conciliación se surta en el menor tiempo posible.

De la lectura de las anteriores normas y bajo las circunstancias específicas del caso concreto, tenemos que los hechos se produjeron el 2 de junio de 2011, fecha en la que se ocasionó el daño y según lo indica la norma se contará a partir del día siguiente la caducidad de la acción es decir 3 de junio de 2011. Ahora bien, la solicitud de conciliación según acta de fecha 20 de septiembre de 2016 mediante la cual se declara fallida la conciliación, se indica que la solicitud se radicó el 15 de julio de 2016, fecha para la cual ya estaban vencidos los términos y una de las razones por la que Ecopetrol S.A., no concilió.

B. FALTA DE JURISDICCIÓN

Conforme a los argumentos esgrimidos por el accionante frente a la presunta existencia de solidaridad "artículo 34 CST", es preciso indicar que ésta no es objeto de análisis por parte de la jurisdicción Contenciosa, pues este conflicto deberá ser dirimido ante la Justicia Ordinaria

Laboral, toda vez que la controversia suscitada hace referencia a una presunta solidaridad de parte de Ecopetrol S.A., por ser beneficiario de los servicios del contratista Tecnicontrol S.A.S., verdadero empleador del señor Orduz.

A su vez el contrato suscrito por Ecopetrol S.A. y la Unión Temporal UT PGG estableció en la cláusula décima cuarta que el personal del contratista no tiene ni adquirirá vínculo laboral con Ecopetrol y adicional que toda responsabilidad derivada de los contratos de trabajo correrán a cargo del Contratista es decir la Unión Temporal UT PGG.

Y por último, como antecedente que aplica para este caso, se debe tener en cuenta la decisión en firme tomada por su despacho en el proceso de Reparación Directa No. 11001333603520130012900 de Blanca Inés Manrique en contra de Ecopetrol S.A., por los mismos hechos, en donde prosperó la excepción propuesta de falta de jurisdicción....”

2. Procedencia del recurso

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, establece que *"el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso."*

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, según consta a folios 101 y 102, del cual se corrió traslado a las partes el 7 de junio de 2018. En consecuencia, el Despacho procede a pronunciarse sobre el particular.

De otra parte, en lo que concierne a la caducidad formulada, conforme al nuevo esquema procesal de la Ley 2080 de 2021, por tratarse realmente de una excepción considerada perentoria, será analizada en una instancia posterior.

3. Caso concreto

De la falta de jurisdicción

En el caso sub judice, el recurrente manifestó que la demanda fue radicada en esta Jurisdicción en la medida en que se alega la existencia de una presunta solidaridad "artículo 34 CST" de parte de Ecopetrol S.A., por ser beneficiario de los servicios del contratista Tecnicontrol S.A.S., verdadero empleador del señor Orduz, la cual debe ser objeto de análisis por parte de la Justicia Ordinaria Laboral. Añadió que el contrato suscrito por Ecopetrol S.A. y la Unión Temporal UT PGG estableció en la cláusula décima cuarta que el personal del contratista no adquiriría vínculo laboral con Ecopetrol, y adicional que toda responsabilidad derivada de los contratos de trabajo correrán a cargo del Contratista, es decir la Unión Temporal UT PGG. Por último, solicitó se tuviera en cuenta la decisión en firme tomada por este Juzgado dentro del proceso con radicado

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.*

11001333603520130012900 promovido por Blanca Inés Manrique en contra de Ecopetrol S.A., por los mismos hechos, en donde prosperó la excepción propuesta de falta de jurisdicción.

Frente al argumento de la recurrente, es preciso tener presente que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Así mismo, se señala que esta jurisdicción conocerá, entre otros, de los procesos relativos a la responsabilidad extracontractual o los relativos a los contratos de cualquier entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado; así como de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.

Así, entonces, revisado el expediente, se encuentra que mediante auto del 14 de febrero de 2020 se declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y se ordenó remitirlo a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá. La parte demandante interpuso recurso de reposición y por auto del 3 de septiembre de 2021 se repuso la decisión (fls. 231-232, c. 1, Doc. No. 30, expediente digital)

En dicho proveído del 3 de septiembre de 2021 se indicó que en los hechos de la demanda se aseguró que en ejecución de dos contratos celebrados por Ecopetrol S.A., uno con Tecnicontrol S.A.S y otro con Termotécnica Coindustrial S.A., el señor John Jairo Arduz Patiño sufrió daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito, calificado como accidente de trabajo, en un vehículo contratado por Termotecnica Coindustrial S.A y mientras se encontraba desarrollando actividades laborales, derivadas del contrato de trabajo suscrito el 02 de diciembre de 2010 con Tecnicontrol S.A.S.

No obstante, dado que el fundamento fáctico de la demanda se soporta en que si bien el accidente de tránsito acaeció con ocasión del trabajo desempeñado por el actor en la empresa contratista de Ecopetrol S.A, el fundamento jurídico radica en la posible falla en el servicio en que incurrieron las demandadas y que permitieron la concreción del daño. En esa medida, lo que concierne a este proceso es analizar la eventual responsabilidad de las entidades demandadas por la eventual falla en que incurrieron para que se produjera el accidente y no lo concerniente a responsabilidades de carácter laboral, como aduce la parte recurrente. En tal virtud, el litigio está radicado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, aunque los hechos estén íntimamente ligados en la ocurrencia de un accidente laboral de un trabajador privado, puesto que la responsabilidad que se pretender endilgar a Ecopetrol S.A y su contratista, son ajenas a la vinculación laboral y con ello ajena a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En ese orden de ideas, este Despacho, es competente para conocer del asunto puesto a su consideración en el que se busca resolver acerca de la responsabilidad de las entidades demandadas. Por consiguiente, el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A. no está llamado a prosperar, y como quiera que mediante proveído de 22 de septiembre de 2021 se ordenó correr traslado de la demanda, actuación que ya se surtió, se continuará con el trámite del proceso, esto es, emitir pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía que realizara Ecopetrol S.A. a la Compañía Aseguradora Seguros Colpatria S.A. hoy AXA Colpatria Seguros S.A. (Docs. Nos. 32 y 46, expediente digital).

Otras determinaciones

La sociedad demandada Tecnicontrol S.A.S. fue absorbida por Bureau Veritas Colombia Limitada mediante Escritura Pública No. 2366 del 29 de diciembre de 2020 de la Notaría 28 del Círculo de Bogotá D.C., inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. el 30 de

diciembre de 2020 con el No. 02649747 del Libro IX. Por lo anterior, se declarará la sucesión procesal y se tendrá como parte demandada a la sociedad Bureau Veritas en virtud de la fusión por absorción de esta última sociedad (absorbente) y Tecnicontrol S.A.S. (absorbida)² (Doc. No. 42, expediente digital).

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a quien allegó poder para actuar en estas diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de octubre de 2017, mediante el cual se admitió la demanda, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: POSPONER la resolución de la caducidad del medio de control, para el momento de dictar sentencia por tratarse realmente de una excepción perentoria.

TERCERO: TENER a la sociedad Bureau Veritas Colombia Limitada como sucesora procesal de la demandada Tecnicontrol S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva a los siguientes abogados, en la forma y para los efectos de los poderes conferidos:

- A Andrés Isaza Ardila y Nicolás Muñoz Rodríguez como apoderados principal y sustituto de Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Limitada (Docs. Nos. 44-45, expediente digital)
- A Andrea Catalina Pazmiño Rodríguez como apoderada de Ecopetrol S.A. (folio No. 89, c. 1)

QUINTO: Para todos los efectos, tal como lo han registrado en el proceso, la dirección digital de las partes, son las siguientes:

Parte demandante: alayonabogados@gmail.com;

Parte demandada:

Ecopetrol S.A.: notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co;
andrea.pazmino@ecopetrol.com.co;

Tecnicontrol S.A.S. hoy Bureau Veritas Colombia Limitada:
conta.bilidad@bureauveritas.com; aisaza@cuval.co; nmunoz@cuval.co;

Todo memorial que se pretenda hacer valer dentro del proceso, deberá ser enviado al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, en documento en pdf. El mensaje a enviar se debe indicar: nombre del juzgado, radicado del proceso (23 dígitos) y título del documento a enviar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

² Consulta por internet realizada el 10 de marzo de 2023, link <https://www.ccb.org.co/content/download/195171/file/%285959%29%20Diciembre%2030%20de%202020%20publicado%2031%20de%20Diciembre%20de%202020.pdf>

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **13 DE MARZO DE 2023.**

Firmado Por:

Jose Ignacio Manrique Niño

Juez

Juzgado Administrativo

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06915df905d5557f60dc5db0ba3bf5db50d530ae7c3e85d92e06400b2450b623**

Documento generado en 10/03/2023 07:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>